



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1773-2004-AC/TC
CONO NORTE DE LIMA
ANTHONY WILLIAM PAREDES
GRANADOS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Anthony William Paredes Granados y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 407, su fecha 19 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2002, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos, solicitando que cumpla con acatar lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 090-96, del 11 de noviembre de 1996, que otorga una bonificación especial equivalente al 16 % de las remuneraciones de los servidores públicos, y el pago de los reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir desde noviembre de 1996; asimismo, solicitan que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 921-2001, de fecha 28 de diciembre de 2001, y que se ordene el cumplimiento del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, que fija la remuneración básica en S/. 50.00 nuevos soles, más el pago de los intereses legales devengados y los costos y costas del proceso, y una indemnización por el daño causado.

La emplazada contesta la demanda señalando que las pretensiones de inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 921-2001, y el pago de una indemnización no pueden ser resuelta en el presente proceso; agregando que los demandante no han cumplido con agotar la vía administrativa.

El Cuarto Juzgado Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 20 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demanda fue interpuesta cuando había transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 37º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que el Decreto de Urgencia N.º 090-96, cuyo cumplimiento se solicita, establece que sus alcances no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al artículo 31º de la Ley N.º 26553.

FUNDAMENTOS

1. El proceso constitucional de cumplimiento tiene por objeto controlar la inactividad material de la Administración, es decir, el incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, *prima facie*, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales, protegiendo, así, los derechos e intereses legítimos de los administrados afectados por la inacción de los órganos de la Administración Pública.
2. De fojas 68 a 76 de autos, se advierte que los demandantes cumplieron con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo establece el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.
3. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en los Decretos de Urgencia N.º 090-96 y 105-2001, que otorga la bonificación especial equivalente al 16% a favor de los servidores públicos y fija la remuneración básica en S/. 50.00 nuevos soles, respectivamente; asimismo, se solicita que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 921-2001, de fecha 28 de diciembre de 2001, y se le abonen a los demandantes una indemnización por el daño causado.
4. En cuanto al extremo de la demanda en que se solicita que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 921-2001, de fecha 28 de diciembre de 2001, y se abone a los recurrentes una indemnización por el daño causado, este Colegiado debe desestimarlo, dado que esta pretensión no puede ser resuelta mediante este proceso constitucional, el cual, de acuerdo con el artículo 200º, inciso 6) de la Constitución Política del Perú, sólo procede contra la autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, situación que no se ha producido en este caso.
5. Por otro lado, como ya lo ha expresado este Tribunal, en la STC N.º 191-2003-AC/TC, “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...].

6. En concordancia con el criterio de este Tribunal expuesto en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que los demandantes no han acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la Municipalidad demandada y que se encuentre vigente con la calidad de cosa decidida, por lo que, en este caso, no resulta aplicable a los demandantes los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96 y 105-2001.
7. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del *mandamus*, requisitos indispensable para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión de la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**